



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 222-2016-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 03 ENE. 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 203263-2018 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por INDUSTRIAL EQUIPMENT AND MATERIALS CO S.A. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 444-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 26 de octubre de 2018, expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, en mérito al Acta de Infracción N° 39-2016,<sup>3</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 40,487.50 (Cuarenta Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete con 50/100 Soles) por incurrir en infracciones en materia de relaciones laborales y a la labor inspectiva siguientes: 1) No pagar las remuneraciones de los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015; 2) No pagar las gratificaciones legales de diciembre de 2014, julio y diciembre 2015; 3) No pagar las bonificaciones extraordinarias diciembre 2014, julio y diciembre 2015; 4) No depositar y/o pagar la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de los periodos semestrales vencidos de los meses de mayo y noviembre de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 y compensación por tiempo de servicios trunco mayo de 2016 por los meses de noviembre y diciembre del año 2015 (01 de noviembre de 2015 al 15 de diciembre de 2015); 5) No pagar la remuneración vacacional correspondiente a los periodos 2012/2013, 2013/2014, 2014/2015 y periodo trunco laborado del 01 de octubre al 15 de diciembre de 2015; y 6) No cumplir con la adopción de la Medida Inspectiva de Requerimiento de fecha 25 de febrero de 2016; afectando con estas infracciones a la ex trabajadora Isabel Susana Correa Calagua;

**Segundo:** Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, niega la conducta infractora por no pagar íntegra y oportunamente las remuneraciones, acredita con la planilla (boletas de pago), la cual se encuentra con la firma y huella digital de la recurrente, en señal de conformidad para lo cual invoca el artículo 1220° y 1229° del Código Civil referido al pago; ii) Que, niega la conducta infractora por no pagar las gratificaciones legales y bonificaciones extraordinarias, en razón a que con fecha 19 de mayo de 2016, se realizó el depósito a la ex trabajadora, por concepto de saldo de remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones extraordinarias del 9%, haciéndose el depósito a la única cuenta de ahorros del BCP N° 193-34673220-53, que proporciona la ex trabajadora siendo los titulares de dicha cuenta la recurrente conjuntamente con su esposo Julio Eduardo Zabalbu Calderon (cuenta mancomunada); haciéndose el pago en dos Boucher, el primero por el monto de S/ 5,720.00 Soles y el segundo por el monto de S/321.00 Soles, añadiendo que el señor Zabalbu Calderón no ha tenido relación laboral o comercial con la empresa inspeccionada, sólo es el esposo de la ex trabajadora, asimismo señala que existe un acta de conformidad de fecha 19 de mayo de 2016 por el pago de los saldos de remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones extraordinarias del 9%, donde la recurrente, firma el documento en señal de conformidad, para lo cual adjunta Boucher y como nueva prueba el acta de conformidad del pago, para lo cual invoca el artículo 1220° y 1229° del código civil referido al pago; iii) Que, niega la conducta infractora por no

<sup>1</sup> De fojas 120 a 148 y anexos de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 06 y vuelta de autos.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

#### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 222-2016-MTPE/1/20.41

depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios (CTS), por cuanto con fecha 22 de abril de 2016, la empresa inspeccionada realiza el pago de S/ 5,736.50 Soles por dicho beneficio social, en la cuenta mancomunada, asimismo, presenta conformidad de pago de CTS, de fecha 02 de mayo de 2016, firmada en señal de conformidad por la recurrente, del mismo modo, invoca la décima octava disposición transitoria del Decreto Supremo N° 001-97-TR, precepto normativo que se encuentra señalada en la documental referida al pago de la CTS, y la aceptación de la recurrente, la misma que previa aceptación fue depositada en la cuenta de ahorros señalada por esta, siendo suscrita en señal de conformidad, invoca el artículo 1220° y 1229° del código civil referido al pago; *iv)* Que, niega la conducta infractora por no pagar la remuneración vacacional a la ex trabajadora, en razón a que, con fecha 16 de mayo de 2016, se realizó el pago en la cuenta de ahorros del BCP N° 193-34673220-53, que proporcionó la ex trabajadora, siendo los titulares de dicha cuenta la recurrente, conjuntamente con su esposo (cuenta mancomunada) para lo cual adjunta acta de conformidad por pago por concepto de vacaciones de fecha 16 de mayo de 2016, siendo firmada por la recurrente en señal de conformidad, correspondiente a los periodos truncos 2012/2013, 2013/2014, 2014/2015 y por el periodo (trunco) laborado del 01 de octubre al 15 de diciembre de 2015, e invoca el artículo 1220° y 1229° del código civil referido al pago; *v)* Que, niega que no se haya cumplido con pagar los intereses legales de los montos adeudados, dado que, se realiza el pago a la recurrente por el monto de S/ 685.38 Soles, la que prueba con el documento de conformidad de cumplimiento de pago de interés que corresponde a los periodos mayo y noviembre de 2012, mayo y noviembre de 2013, mayo y noviembre de 2014, mayo, noviembre y diciembre de 2015, invocando el artículo 1220° y 1229° del código civil referido al pago; *vi)* Que, en relación a la conducta infractora por no cumplir con la Medida Inspectiva de Requerimiento de fecha 25 de febrero de 2016, menciona que la inspeccionada acudió a las comparecencias programadas y cumplió con entregar el Certificado de Trabajo a la ex trabajadora, conforme lo requirió la autoridad de trabajo, no obstante, en ese momento no se pudo presentar comprobantes de pago por una demora en la gestión de los mismos y no por un ánimo de obstruir la labor inspectiva; por tanto, siempre existió un espíritu de colaboración y cooperación con las labores de los inspectores de trabajo, con lo cual no se ha afectado a la recurrente, ni mucho menos ha existido infracción alguna a la legislación laboral vigente, dándose cumplimiento a la medida de requerimiento, en la oportunidad requerida, con la documental adjuntada al recurso de apelación, habiendo sido recibidos por la trabajadora, por tanto, se ha vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, así como los principios establecidos en la Ley General de Inspección del Trabajo, de ahí que no amerite una sanción desproporcionada irrazonable, debiéndose analizar el caso a la luz de las normas y los principios invocados;

**Tercero:** Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

**Cuarto:** Que, en cuanto a los argumentos expuestos en el punto *i), ii), iii), iv)* y *v)* del considerando Segundo de la presente resolución Directoral, cabe señalar que la Inspección del Trabajo actuará siempre de oficio, siendo la denuncia de hechos presuntamente constitutivos de infracción a la



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 222-2016-MTPE/1/20.41

legislación del orden sociolaboral una acción pública<sup>4</sup>. Dicho esto, las Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales<sup>5</sup>;

**Quinto:** Que, en cuanto a las infracciones detalladas en los puntos 1), 2), 3), 4) y 5) del considerando Primero de la presente Resolución Directoral, se advierte de la actuación inspectiva de fecha 17 de febrero de 2016 (visita de inspección al centro de trabajo), que la inspectora auxiliar comisionada, solicito a la inspeccionada exhibir lo siguiente: acredite el pago de remuneraciones en los meses julio a diciembre 2015, depósitos de compensación de tiempo de servicios (CTS) de los periodos 2012, 2013, 2014, 2015 y por el periodo trunco mayo de 2016 correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2015 (01 de noviembre de 2015 al 15 de diciembre de 2015), acreditar el pago de las gratificaciones legales y gratificación extraordinaria correspondiente a navidad del año 2014, fiestas patrias y navidad del año 2015, y acredite el pago de la remuneración vacacional de los periodos 2012/2013, 2013/2014, 2014/2015 y por el periodo trunco laborado del 01 de octubre de 2015 al 15 de diciembre de 2015; sin embargo, pese a los requerimientos constantes efectuados durante las actuaciones inspectivas, la inspeccionada no cumplió con presentar la totalidad de la documentación requerida, motivo por el cual, se le extendió una medida inspectiva de requerimiento (de fecha 04 de febrero de 2016) a efectos que la inspeccionada, proceda a adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones laborales descritas en el presente considerando, en favor de la recurrente. En consecuencia, llegado el día de la diligencia de verificación de las medidas adoptadas en materia sociolaboral, la inspeccionada no subsanó la totalidad de las infracciones detectadas por la inspectora auxiliar comisionada, conforme se ha consignado en el Acta de Infracción;

**Sexto:** Que, asimismo, corresponde señalar a la inspeccionada que mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, (aplicable a las órdenes de inspección que hayan sido generadas entre el 12 de julio de 2014 y el 12 de julio de 2017) se establecieron beneficios excepcionales y temporales para los empleadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que hayan incurrido en infracciones laborales verificadas a través de un procedimiento de fiscalización laboral. En virtud de ello, se aprobó el Decreto Supremo N° 010-2014-TR, que regula las normas complementarias para la adecuada aplicación de los beneficios regulados en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria, tal como el criterio para la aplicación del beneficio de reducción de la multa, estableciendo que durante el periodo de tres años en que se aplicará la fiscalización preventiva, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto sobre la base de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En ese entendido, el inferior en grado ha determinado el citado beneficio conforme a ley, en el punto I (Infracciones graves en materia de relaciones laborales) del considerando décimo quinto de la Resolución Sub Directoral;

**Sétimo:** Que, de otro lado, respecto a la documentación adjuntada por la inspeccionada en su recurso impugnatorio, referido a las boletas de pago, de los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015, debidamente suscritos por la inspeccionada y la recurrente, obrante a folios, 121 a 126 de autos, documento dirigido por la inspeccionada al banco BCP obrante a folio 127 de autos, Plantilla para depósito de Compensación de Tiempo de Servicios del BCP, obrante a folio 128 de autos; documento mediante el cual la recurrente queda conforme con el depósito efectuado por concepto de CTS, obrante a folio 129 de autos; Boucher de depósito efectuado en la cuenta de la recurrente obrante a folios 130 de autos, documento de conformidad por saldo de remuneraciones, gratificaciones y

<sup>4</sup> Acorde al artículo 10 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo

<sup>5</sup> Acorde al artículo 1° de la Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 222-2016-MTPE/1/20.41

bonificación extraordinaria del 9%, obrante a folio 131 de autos, Boucher de depósitos a folios 132 a 133 de autos, acta de conformidad por pago de vacaciones, obrante a folios 134 de autos, Boucher de depósito a foja 135 de autos, documento denominado conformidad de cálculo de intereses, a foja 136 de autos, Acta de Matrimonio obrante a folios 137 de autos), por medio del cual la inspeccionada, pretende acreditar la subsanación de las infracciones materia de autos; sin embargo, no corresponde a este Despacho realizar su evaluación, sino al inferior en grado determinar una posible reducción de multa, conforme al numeral 4.2.2, del Decreto Supremo N° 010-2014-TR, que aprueba normas complementarias para la adecuada aplicación de la Única Disposición complementaria Transitoria de la Ley N° 30222; por lo tanto, la referida autoridad (inferior en grado) deberá evaluar lo pertinente una vez devueltos los actuados;

**Octavo:** Que, en relación al argumento expuesto en el punto *vi)* del considerando segundo de la presente Resolución Directoral, cabe indicar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 14° de la Ley: *“Cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. (...)”*. Dicho esto, debemos indicar que la etapa de actuaciones inspectivas de investigación concluye con la emisión de la medida de requerimiento respectiva; dado que, en este documento se consignan los incumplimientos que han sido advertidos durante el procedimiento inspectivo, siendo la diligencia de verificación de la Medida de Requerimiento la última oportunidad que tienen los sujetos inspeccionados para cumplir con sus obligaciones laborales sin que se extienda un Acta de Infracción, que contiene finalmente los incumplimientos que no fueron subsanados en la oportunidad exigida, los cuales a su vez, han sido advertidos en la etapa sancionadora; en consecuencia, corresponde a este Despacho confirmar la multa impuesta en este extremo;

**Noveno:** Que, finalmente, del análisis de la resolución apelada y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector auxiliar comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación<sup>6</sup>, de legalidad, razonabilidad, debido procedimiento y presunción de licitud, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa que permita revocar la venida en alza; por ende, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

<sup>6</sup> TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

Artículo 3°.- Requisitos de Validez de los actos administrativos:

“(…) 4. Motivación.- El Acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”

<sup>7</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”. 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:

(...)

9.- Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 222-2016-MTPE/1/20.41

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 444-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 26 de octubre de 2018, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de S/ 40,487.50 (Cuarenta Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete con 50/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; además, TENER PRESENTE, lo consignado en el considerando séptimo de la presente resolución Directoral; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/vhaa